



EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

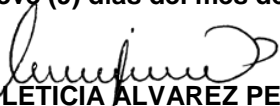
Que mediante auto calendado Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCION Y FORMALIZARON DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54001-3121-002-2018-00120-00; respecto del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en la Vereda La Vega del Potro del Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-116558, código catastral 54-001-00- 02-0011-0139-000, con un área georreferenciada de 180 hectáreas + 642 m² y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "NORTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6, en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 colinda con Gilberto Pacheco en una distancia de 1636 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con Gilberto Pacheco en una distancia de 621,59 metros, continuando desde el punto 8 en dirección sur pasando por los puntos 9, 10, 11 hasta llegar al punto 12 con INCORA en una distancia de 627,26 metros. SUR: Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 8733 con el INCORA en una distancia de 295,57 metros, continuando desde el punto 8733 en dirección noroccidente que pasa por los puntos 13, 14 hasta llegar al punto 8734 con Orlando Tovar en una distancia de 2000,97 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 8734 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 1, 2 en dirección norte hasta llegar al punto 3 con el Rio Zulia en una distancia de 1526,12 metros."

Al tenor del literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 SUSPENDER los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio' anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y ACUMULAR PROCESALMENTE conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán hacer las remisiones del caso dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta los nueve (9) días del mes de octubre de 2018.


IVETTE LETICIA ALVAREZ PEÑARANDA
Secretaria